



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 187278

DECLARACIÓN DGCCARN N° 576/2018

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLOTACIÓN GANADERA” PERTENECIENTE A LA FIRMA JOMEWILI S.A.C.I., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CON MATRICULAS N° H-18-429, H-18-231, H-18-328, FINCAS N° 1081, 1079, 1080, PADRONES N° 915, 940, 1905, 360, 361, 39, UBICADO EN EL DISTRITO DE TRINIDAD, DEPARTAMENTO DE ITAPÚA”

Asunción, 16 de enero de 2018.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental Exp. SEAM N° 807/17, presentado a ésta secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Christian Bogado, Reg. CTCA N° I-02, en representación de la Firma JOMEWILI S.A.C.I., del Proyecto, “Explotación Ganadera” desarrollado en la propiedad con Matriculas N° H-18-429, H-18-231, H-18-328, Fincas N° 1081, 1079, 1080, Padrones N° 915, 940, 1905, 360, 361, 39, ubicado en el Distrito de Trinidad, Departamento de Itapúa, y.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º del Decreto 453/13 dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1012/17, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el juego de mapas e imagen de satélite han sido objeto de revisión por parte del Departamento de Geoprocesamiento para la Conservación de la Biodiversidad, informando lo siguiente; 1) No se visualiza modificaciones del Área Boscosa existente en la propiedad durante la vigencia de la Ley 2524/04, Deforestación cero y sus prorrogas 3139/08, 5045/10. 2) Cumple con la Ley Forestal N° 422/73 Art. 42, 25% Área de Bosque Natural con una superficie de 187,9 has., lo que representa al 25,9% de la propiedad, con el confinamiento planteado. 3) Cumple con la Ley N° 4241/10, Decreto N° 9824/12. Protección Hídrica. 4) Afecta a Comunidad Indígena Guavirami.

Que, el proyecto fue objeto de audiencia pública según Acta N° 144 de fecha 04/09/2017, y que se ha realizado de conformidad a lo determinado en la Resolución SEAM N° 640/14 y a través de la misma se informa “Que habiéndose cursado invitación formal a los posibles afectados, y no contando con la presencia de ninguno de los mismos se procede a la práctica, siendo firmada posteriormente por los presentes.

Que, la Firma JOMEWILI S.A.C.I., se dedica a las actividades referentes a la Explotación Ganadera, contando para ello una sup. Total de 725,0 has., y de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso; Bosque de Reserva 157,8 has., (21,8%), Agropecuario 352,7 has., (48,6%), Campo Natural 153,6 has., (21,2%), Bosque de Protección 18,8 has., (2,6%), Reforestación 30,1 has., (4,1%), Camino, Sede, Tajamar 12,0 has., (1,7%).

Que, el Proponente bajo Declaración Jurada, declara que las informaciones brindadas en el informe técnico, son veraces, como así todas las documentaciones relacionadas al proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4to. del Decreto 954/13 remite a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

Art. 1°: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2°: Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3°: El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, Resolución N° 2194/07 de la SEAM, Ley 422/73, Decreto 18831/86, Ley 2524/04, Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque Protector de Causas Hídricas, Decreto 2048/04, Resolución N° 485/03 del M.A.G., y demás Resoluciones emitidas por esta Secretaría para la protección de los recursos naturales los cuales se encuentran en la página Web de la SEAM www.seam.gov.py y las disposiciones legales de protección ambiental que rige la Materia.

Art. 4°: Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la asesoría técnica del Consultor que elaboró el Proyecto u otro Consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5º y 6º del Decreto 954/2013.

Art. 5°: El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que podrá ser un consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2 (años), de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 N° 221/2015.

Art. 6°: La presente Declaración de Impacto Ambiental es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”

Art. 7°: En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte 1) la falta de Declaración de Impacto Ambiental en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o de la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8°: El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9°: La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 187.278 (Ciento ochenta y siete mil doscientos setenta y ocho), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.